AÑO DE 1844. Jueves 7 de noviembre. NÚMERO 133.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1025.

GOBIERNO POLÍTICO.

En mi circular de 1.º del corriente inserta en el Boletin oficial n.º 132 de 5 del mismo, se ha padecido una equivocacion declarando que las cantidades que comprendiesen los presupuestos municipales para satisfacer el servicio de bagajes, sostenimiento de la casa de espósitos y del hospital de esta ciudad y gastos de la Excma. Diputacion, debian repartirse bajo la base señalada para la contribucion del culto y clero; y no pudiendo menos de suscitar esta equivocacion reclamaciones que este Gobierno político desea evitar, prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia, que las cantidades indicadas como pertenecientes á gastos provinciales, deben repartirse, como las mas que pertenecen á gastos municipales, entre los vecinos de cada pueblo ó distrito municipal en proporcion de su riqueza ó posibilidad y con absoluta esclusion de los forasteros; asi como la contribucion destinada á las obras de la carretera de Vigo á Castilla y el cuatro por ciento por importe de los gastos municipales aplicada á las mismas, debe repartirse por la base de la de utensilio y recargo, es decir, comprendiendo en el repartimiento á todos los que posean bienes ó rentas ó ejerzan alguna profesion, industria ó comercio en el distrito de cada Ayuntamiento, ya sean vecinos ó forasteros del mismo ó de la provincia. Orense 6 de octubre de 1844.=*Manuel Feijó y Rio.*

NÚMERO 1026.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito con fecha 15 del próximo pasado octubre me participa haberse fugado del hospital general de Madrid D. Miguel Subiza, en donde se hallaba preso á consecuencia de causa que tiene pendiente en la Capitanía general de Madrid sobre el disparo de varios tiros al coche en que iba el Excmo. señor Don Ramon Maria Narvaez, del cual resultó la muerte de su ayudante y otros acontecimientos. En su consecuencia, encargo muy particularmente á los señores alcaldes, comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública procedan á la captura de dicho reo, cuyas señales abajo se espresan, y lo remitan, si fuere habido, con las precauciones y seguridad debidas á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito para los procedimientos que haya lugar en justicia. Orense 1.º de noviembre de 1844.=*Manuel Feijó y Rio.*

Señales del reo. Natural de Pamplona, hijo de Don Juan y de Doña Estefanía Gasque, estado soltero, edad 25 años, carnes nariz y estatura regulares, color blanco, ojos azules, pelo barba y bigotes rubios.

NÚMERO 1027.

El señor Comandante general de esta provincia con fecha 30 del anterior me dice lo siguiente.

El Excmo. señor Capitan general de este reino de Galicia en oficio de 27 del actual me dice lo siguiente.=El Excmo. señor Ministro de la Guerra en Real orden de 19 del actual me participa la fuga del brigadier Don José Lemery, que se hallaba de cuartel en la ciudad de Valladolid, de quien hablo á V. S. en comunicacion separada de este dia al trasladarle la del Excmo. señor Capitan general de Castilla la Vieja de 22 del mismo, encargándome en aquella la persecucion y captura del espresado brigadier por cuantos medios sean posibles.=

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que desplegando todo su celo de acuerdo con la autoridad municipal de esa ciudad, se dicten las disposiciones necesarias para conseguir la aprehension de dicho Gefe, é igualmente con el señor Gefe político de la provincia, avisándome de lo que sobre el particular se consiguiere.=Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva encargar á todos los dependientes de proteccion y seguridad pública y demas justicias de los pueblos de esta provincia indaguen si se encuentra en ella el citado brigadier, y procedan en tal caso á su arresto, poniéndolo á mi disposicion para yo hacerlo á la del Excmo señor Capitan general de Castilla la Vieja, segun me lo previene S. E.

En su consecuencia, encargo muy particularmente á los señores alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública empleen las mas eficaces diligencias á fin de conseguir su captura; y lo remitan, si fuere habido, á disposicion de dicho señor Comandante general de esta provincia para los efectos oportunos. Orense y noviembre 3 de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1028.

INTENDENCIA.

BIENES NACIONALES.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresa perteneciente al priorato de Mosteiro de Ribeira del monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá efecto el dia 4 del próximo diciembre de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Alvarado. Otro igual remate tendrá lugar en la Corte el mismo dia y hora por ser de doble subasta.

Foro del lugar de Sabucedo.

Ochenta y cinco ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que son cabezaleros los herederos de D. Antonio Lamas y D. Francisco Antañon, al precio de 4 rs. y 17 mrs. señalado al partido de Ginzo, importan 382 rs. y 17 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 25,499 rs. y 33 mrs.

Orense 25 de octubre de 1844.—I. I. *Escarpizo.*

NÚMERO 1029.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al priorato de Lointra del monasterio de San Esteban de Ribas del Sil; cuyo remate tendrá efecto el dia 6 del próximo diciembre de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega. Otro igual remate tendrá lugar en la Corte por ser de doble subasta el foral nombrado del lugar y bienes de Fontes, Chao do Carballo y Vellas.

Foro de Santiago Gomez y consortes sito en el lugar de Valdoasno.

Veinte ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Martin Fernandez, al precio de 4 rs. y 9 mrs. uno señalado al partido de esta capital, importan 85 rs. y 10 mrs.—Un real en dinero.—Suman estas partidas 86 rs. y 10 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 5,752 rs. y 32 mrs.

Otro de Antonio y Gregorio Gomez y consortes de Valdoasno.

Treinta ferrados de centeno, de que es cabezalera Antonia Alvarez, á id. 127 rs. y 32 mrs.—Un real de derechuras.—Suman estas partidas 128 rs y 32 mrs., y su capital á id. 8,596 rs. y 2 mrs.

Otro de los bienes que fueron de Bartolomé Blanco.

Veinte y cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero Manuel Dominguez, á id. 106 rs. y 21 mrs.—Un real de derechuras.—Suman estas partidas 107 rs. y 21 mrs., y su capital á id. 7,174 rs. y 17 mrs.

Otro de Lagozos.

Veinte ferrados de centeno, de que es cabezalero Benito Bernardez, de Lagozos, á id. 85 rs. y 10 mrs.—Un real de derechuras.—Suman estas partidas 86 rs. 10 mrs., y su capital á id. 5,752 rs. y 32 mrs.

Otro del lugar de Valpalleiro y Buzage.

Treinta y dos y medio ferrados de centeno, de que es cobrzalero Pedro Alvarez, á id. 138 rs. y 20 mrs.—Tres reales.—Suman estas partidas 141 rs. y 20 mrs., y su capital á id. 9,439 rs. y 7 mrs.

Otro del lugar y bienes de Fontes, Chao do Carballo y Vellas.

Setenta y cinco ferrados de centeno, de que es cabezalera María Gonzalez á id 319 rs. y 29 mrs.—Un carnero y por él 12 rs.—Nueve reales de derechuras.—Suman estas partidas 340 rs. y 29 mrs., y su capital á id. 22,723 rs. y 17 mrs.

Orense 27 de octubre de 1844.—I. I. *Escarpizo.*

NÚMERO 1030.

Juzgado de primera instancia de Santiago.

Por el presente se exorta en debida forma á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, mayordomos pedáneos y celadores para la captura de Pascual Perez, vecino de la parroquia de San Miguel de Villar en el partido de Arzúa, cuyas señas á continuacion se espresan, el que es comprendido con otros en causa que pende en este juzgado por desobediencia á los mandatos de la autoridad, el cual siendo habido se servirán remitirlo á este dicho juzgado con el seguro necesario. Santiago octubre 29 de 1844.=*Alvarez.*

Señales del Pascual Perez. Edad como de 25 á 26 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño, algo hoyoso de viruelas; viste pantalon de chinchon y algunas veces de lienzo, chaleco de pana, chaqueta de burel y sombrero redondo ordinario viejo.

NÚMERO 1031.

Idem de Tabeirós.

El Dr. D. José Calderon de Durango, juez de primera instancia por S. M. en el partido judicial de

Tabeirós &c. = Hago notorio hallarse por provistar los oficios de procuradores de este juzgado para que los que tengan por conveniente pretender alguno de dichos oficios de los cuatro que debe haber con arreglo á lo prevenido en el reglamento de juzgados de primera instancia, puedan verificarlo anteni dentro del término de quince dias contados desde la fecha esclusive de la insercion del presente en los Boletines oficiales. Y que conste lo firmo en Tabeirós á 22 de octubre de 1844.=*Dr. D. Josè Calderon de Durango.* =Por su mandado, *Josè Maria Paseiro.*

Ayuntamiento constitucional de la Balenzana.

Como se halle vacante la escuela de la parroquia de San Lorenzo de Piñor, dotada en 733 rs. por la enseñanza de ocho meses, que principiarán á contar en 1.° de diciembre próximo. Esta corporacion, de acuerdo con la comision local de instruccion primaria, acordó anunciarlo al público para que aquel que se halle con las garantías precisas pueda presentarse ante el presidente de dicha corporacion dentro del término de treinta dias contados desde el anuncio. Balenzana y octubre 16 de 1844.=*Bartolomè Cid*, regidor 1.°= P. A. D. A., *Josè Selas*, secretario.

Idem de Melon.

Hallándose vacante la escuela de instruccion primaria de la parroquia de Quines en este distrito municipal, dotada con 1,100 rs. ademas de la retribucion de los padres de los niños que es un cuarto de maiz cada uno, con la obligacion de poner el maestro un suplente en el lugar de Prexigueiro y otro en el de Cobelo. Por lo tanto se manifiesta al público por medio del Boletin oficial para que los maestros que gusten interesarse en la enseñanza lo verifiquen dentro del término de veinte dias, haciendo sus pretensiones ante esta corporacion. Melon octubre 14 de 1844.= *Benito Perez.*= *Josè Benito Salgado*, secretario.

Idem de Villamarin.

Esta corporacion acordó en sesion de 18 del corriente, con intervencion de la comision local de instruccion primaria, publicar por medio del Boletin oficial de la provincia la vacante de las escuelas del lugar de Villamarin parroquia del propio nombre y la del lugar de Souto parroquia de Boimorto en esta alcaldía, cuya enseñanza es reducida á los meses de noviembre y siguientes hasta mayo inclusive, y la dotacion de cada una en 640 rs. vn. y casa para la enseñanza sin otra retribucion; y estas escuelas serán provistas en los señores que maestros titulares de de mejores prendas se presenten dentro de treinta dias contados desde esta fecha, poniendo sus pretensiones y credenciales en la secretaría del ayuntamiento en el término indicado. Villamarin 19 de octubre de 1844.=*Juan Benito Fernandez.*

Idem de Villar de Barrio.

Hallándose vacantes dos escuelas de instruccion primaria, una en la parroquia que dá nombre á esta municipalidad y la otra en la de San Pedro de Maus, con la dotacion de 360 rs. cada una por término de cuatro meses, que son los de diciembre, enero, febrero y marzo, tiempo único que se considera oportuno para la enseñanza de niños, se anuncia al público para que los sugetos que quieran optar á ellas, adornándoles las circunstancias necesarias, presenten dentro de un mes contado desde la publicacion en el Boletin sus solicitudes en esta secretaria. Villar de Barrio octubre 16 de 1844.= *Carlos Fernandez.*=P. A. D. A., *Tomas de Prado*, secretario.

Continua el Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

Art. 128. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho se tendrá por aprehensor en union del que practicare el reconocimiento de los efectos, al administrador de la aduana ó al contador ó al empleado que por impedimento físico de aquel esté ejerciendo sus funciones. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas se aplicarán, de los seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el comandante de celadores y los celadores ó guardas que hayan intervenido en la descarga del buque.

Art. 129. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 130. Los efectos estancados se aplicarán al erario, y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el artículo 119, se distribuirá en las proporciones que para sus casos esplican los artículos 126 y 127 con la deduccion prevenida por el art. 133, pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el art. 125. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á estos.

Art. 131. En el decomiso de algodon en rama, hilaza y demas efectos prohibidos que deben quemarse ó inutilizarse segun el art. 90, se ejecutará la distribucion en los términos que esplica el art. 130, aplicándose á los partícipes las cabalgaduras, sus arneses y los carros que se aprehendan á los contrabandistas; y en el caso de no haberse pedido exigir al reo la multa establecida, se les aplicará tambien el valor de las armas, de las embarcaciones y demas efectos de que trata el siguiente artículo, cuando segun este arancel deban caer en comiso.

Art. 132. Se aplicarán al erario conforme á lo mandado en decreto de 24 de febrero de 842, los buques y demas embarcaciones, las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomisen; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos que satisfará la hacienda pública, si no ha habido pago de multa, y para ella se observarán los artículos 126 y 127.

Art. 133. De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando este deba quemarse ó inutilizarse á consecuencia de lo prevenido en el art. 131, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa.

Art. 134. En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa á los partícipes, se sacará de ella el tanto por ciento para costas si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

Art. 135 Todos los efectos que se decomisaren (á escepcion de los estancados, los de que trata el artículo 120, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 131 y 132) se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo segun el art. 125, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion como les convenga.

Art. 136. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de febrero de 1837 que les prohibe comerciar.

Art. 137. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador con presencia del promotor fiscal, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso á la direccion general, y esta lo hará al supremo Gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 138. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los espedientes respectivos, teniendo presente que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y segundo comandante en las aduanas de primera clase, como dispone el decreto de 22 de setiembre del año próximo pasado.

SECCION XII.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 139. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato.* Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño ó al capitan, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 140. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda podrá ser recusado con espresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 141. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga escepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 143. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

Art. 144. En los juicios de comiso cuyo valor no esceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir estracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley espresa.

Art. 145. En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio y el juez estará obligado á darle dentro de veinte y cuatro horas útiles testimonio del estracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 147. A las veinte y cuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 148. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor esceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2,000, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el estracto del juicio si fue verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el art. 144. Si el valor del comiso escede de 2,000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 150. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.